

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- **0288**

EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008 de 18 de enero de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que resolvió:

(...)

**“Artículo 2.- DECLARAR** que el señor Sergio Jeferson (sic) Yari Tenicela es responsable de prestar el Servicio de Valor Agregado modalidad Internet en la ciudad de Machala, por medio de un nodo ubicado en la ciudadela el Bosque Sector 2, Calle Principal y Calle s/n, local Mall del Bosque, con 12 enlaces de última milla en la banda de 2,4 GHz y 4 enlaces de última milla en la banda de 2,4 GHz, sin contar con el título habilitante o autorización correspondiente, por lo que con dicha conducta el administrado inobservó lo previsto en el artículo 119 letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor Sergio Jeferson (sic) Yari Tenicela, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra c) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de 16.823,11 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y TRES DOLARES con 11/100), considerando además los valores correspondientes a una atenuante y una agravante determinada en el proceso ya que se verificó que el expedientado no ha incurrido en esta infracción por lo tanto concurre en la atenuante 1 del art. 130 de la LOT, pero de la actividad que realiza está obteniendo beneficios económicos por lo que concurre en la agravante número 2 del artículo 131 de la LOT; valores que deberán ser cancelados (...), en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”

(...)

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0068-OF de 18 de enero de 2018, se notificó al señor Sergio Jefferson Yari Tenicela, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008 de la misma fecha, recibido el 16 de febrero de 2018.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-005158-E, el 07 de marzo de 2018, el señor Sergio Jefferson Yari Tenicela interpone recurso de Apelación y solicita la suspensión de ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008 de 18 de enero de 2018.

II.

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA



De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."; y, "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

*"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

**"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-**

*c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"*  
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."*

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Mediante Acción de Personal N° 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.



De conformidad las competencias dispuestas en la LOT, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud suspensión de ejecución del acto administrativo y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver la suspensión del acto administrativo, incoado por el señor Sergio Jefferson Yari Tenicela en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005158-E de 07 de marzo de 2018.

## 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

**Artículo 76.-** "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

**Artículo 82.-** "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**Artículo 83.-** "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**Artículo 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**Artículo 261.-** "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

### 2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

**"Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).



**“Art. 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 “Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...)12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Subrayado fuera del texto original).

### 2.2.3. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

**“Artículo 68.- “LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

**“Art. 169.- Suspensión.-** Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver suspenderá la ejecución del acto, cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

**“Art. 189.- Suspensión de la ejecución.**

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00017 de 26 de marzo de 2018, considerando el



contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008 de 18 de enero de 2018 y lo manifestado por la recurrente en su escrito de impugnación, emitió el siguiente informe jurídico:

*"El 07 de marzo de 2018 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005158-E el señor Sergio Jefferson Yari Tenicela presentó el Recurso de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008 de 18 de enero de 2018.*

*Considerando que el acto administrativo impugnado fue notificada el día 16 de febrero de 2018 con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0068-OF de 18 de enero de 2018, según se desprende del expediente administrativo sancionador, el recurso de apelación fue presentado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día 07 de marzo de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005158-E, esto es dentro del término concedido el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es admisible a trámite.*

*La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 132, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: "Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. (...)", salvo lo dispuesto en el artículo 134 último inciso de la Ley Ibídem.*

*Atendiendo lo requerido por señor Sergio Jefferson Yari Tenicela, en el numeral VI del escrito presentado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005158-E de 07 de marzo de 2018, en el que solicita: "...que de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la primera providencia se digne disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008, pues la misma causa un gravamen irreparable al suscrito por el monto EXTREMADAMENTE ELEVADO de la multa injusta e indebidamente impuesta, misma que inclusive como se evidenció en líneas anteriores, supera los ingresos anuales del suscrito.", cabe mencionar lo siguiente:*

*De conformidad a los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 189, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, merece analizar la procedencia o no de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008 de 18 de enero de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.*

*Respecto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi<sup>1</sup>, en su obra denominada "Derecho Administrativo", señala:*

*"4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:*

- a) *Razones de interés público. Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, "razones de interés público", hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:*
  - 1) *la suspensión de un servicio público;*
  - 2) *la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;*
  - 3) *una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;*
  - 4) *una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y*
  - 5) *si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.*

*Por lo demás, las llamadas "razones de interés público" traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la "legitimidad", no a la "oportunidad" o el mérito.*

<sup>1</sup>DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393



- b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (*fiscus Semper solvens*). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...). (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel<sup>2</sup>, en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

*"En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del 'daño irreparable', en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se daba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el autor o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo *Fictus semper solvens*. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea "irreparable": es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo". (Subrayado fuera del texto original).*

En el caso recurrido, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008 de 18 de enero de 2018, notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0068-OF del mismo día, mes y año, recibido el 16 de febrero de 2018, determinó un hecho constitutivo de incumplimiento por parte del señor Sergio Jefferson Yari Tenicela, esto es, prestar el servicio de valor agregado modalidad Internet en la ciudad de Machala por medio de un nodo ubicado en la ciudadela el Bosque Sector 2, Calle Principal y Calle s/n, local Mall del Bosque, con 12 enlaces de última milla en la banda de 2,4 GHz y 4 enlaces de última milla en la banda 2,4 GHz, sin contar con título habilitante y autorización correspondiente.

Con la conducta del administrado habría inobservado lo previsto en el artículo 119 letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra c) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa asciende a 16.823.11 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y TRES DOLARES con 11/100).

En el Recurso de Apelación, del señor Sergio Jefferson Yari Tenicela, expone los motivos que a su juicio deben ser considerados como de imposible o difícil reparación; y, refiere a la última Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016 realizada en el Servicio de Rentas Internas SRI, para obtener los ingresos económicos del infractor.

Respecto de la existencia de la Declaración del Impuesto a la Renta del año fiscal 2016, el recurrente anexa la misma a su escrito de Apelación con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005158-E de 07 de marzo de 2018, misma que fue validada por esta Dirección de Impugnaciones a través del sistema de validación de certificados y declaraciones del SRI, comprobando su legitimidad.

Del análisis efectuado se desprende que la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008, en lo que respecta al artículo 3 podría causar perjuicios de difícil reparación para el recurrente. El argumento esgrimido por el señor Sergio Jefferson Yari Tenicela, se inserta dentro de los presupuestos fijados por el artículo 134 de la

<sup>2</sup>MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t.I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.

*uie*



*Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con el artículo 189, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, para que proceda la suspensión, guardando coincidencia con el criterio que sobre el particular han expuesto los tratadistas citados en este documento.*

## **6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección recomienda que el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, estime y en consecuencia acepte la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008 de 18 de enero de 2018, requerida por el señor Sergio Jefferson Yari Tenicela, mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005158-E de 07 de marzo de 2018.*

*Este informe se emite con sujeción al artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.*

*Particular que pongo a su consideración, a fin de que el señor Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, proceda a resolver conforme a derecho corresponda."*

## **IV. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0017 de 26 de marzo de 2018.

**Artículo 2.- ADMITIR** a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por señor el Sergio Jefferson Yari Tenicela por haberse verificado el cumplimiento de los requisitos fijados por los artículos, 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 180 y 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva- ERJAFE.

**Artículo 3.- ACEPTAR** la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008 de 18 de enero de 2018, exclusivamente de lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado acto administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** al señor Sergio Jefferson Yari Tenicela, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0008 de 18 de enero de 2018.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo Resolución al señor Sergio Jefferson Yari Tenicela, en el correo electrónico

info@lexsolutionsecuador.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control De Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **28 MAR 2018**

  
Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel  
**POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA 3	 Abg. Sheryll Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES